

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 3811

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LOVER RESTREPO COLLAZOS  
**DEMANDADO:** MIGUEL HERNAN URREGO VARON  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2022-00385-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 2917 de fecha 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

### I. ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento de su recurso, indica que a la fecha de terminación del proceso, se encontraba pendiente el perfeccionamiento de la medida de secuestro de inmueble, lo anterior por cuanto la comisión fue devuelta por razones ajenas a su actuar.

Por otro lado, infiere que pese a encontrar errores en la notificación aportada, manifiesta que el demandado, al recibir las comunicaciones, está plenamente informado sobre la existencia del proceso, considerando que el fin de la notificación se cumplió.

Afirma además que todas las actuaciones de notificación fueron por el aportadas de manera oportuna.

### II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**"<sup>1</sup>.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>2</sup>

Respecto a las medidas cautelares que el demandante, considera no consumadas, debe decir el despacho que la medida de embargo de inmueble fue debidamente registrada, tal como consta en el certificado de tradición aportado; y respecto al secuestro del mismo, este despacho, ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali con Conocimiento Exclusivos de Despachos Comisorios, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble; trámite ajeno a este despacho y que no puede supeditar la continuidad del proceso.

Ahora bien, respecto al segundo argumento, esto es que se procedió con el envío del aviso por correo electrónico, considerando que si bien hay errores de forma, el fin de la notificación fue surtida; considera el despacho que si bien es cierto, el demandante, ha remitido en repetidas oportunidades las diligencias de notificación de manera errónea, las mismas, son capaces de interrumpir el término otorgado en el requerimiento de desistimiento tácito, puesto que, pese a no ser efectivas las diligencias de notificación, la orden del requerimiento, fue acatada.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido, y se requerirá nuevamente a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado, exhortándolo para que siga los lineamientos planteados en las normas vigentes al momento de su realización.

Es por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

### III. R E S U E L V E:

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto No. 2917 de fecha 12 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación de la parte demandada, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito, EXHORTANDO, al abogado demandante, para que acate de manera estricta los lineamientos dispuestos en las normas vigentes sobre la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200385